



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1403/2024

Asunto: Dotación de ATE para el CEIP (...) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 11 de septiembre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a la necesidad de ampliar el recurso de Auxiliar Técnico Educativo (ATE) para los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en un CEIP, lo cual había sido solicitado por el AMPA del centro a través de diversos escritos que habían sido presentados en el mes de marzo de 2024, y que fueron dirigidos a la Director Provincial de Educación, a la Sección de Gestión de Personal de la Dirección Provincial de Educación, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y a la propia Consejería de Educación; sin que se hubiera dado respuesta a los mismos.

En dichos escritos se argumentaba que el centro debía contar con un ATE más, teniendo en cuenta las necesidades de los cinco alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados, uno/a de ellos con un alto grado de dependencia, y que la mayoría necesita cambio de pañales. Además, se hacía alusión a las condiciones del centro, que cuenta con dos edificios, por lo que los alumnos deben ser trasladados de uno a otro en diferentes ocasiones, y a que un/a alumno/a debe ser trasladado/a todos los jueves a la piscina, fuera del centro, debiendo ser acompañado/a por un ATE durante al menos dos horas.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se comienza haciendo hincapié en el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en



los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León. Este Anexo, en el que se fijan las proporciones de profesionales/alumnos con necesidades educativas especiales en centros públicos de educación infantil, primaria y secundaria, establece, en el caso concreto de los ATE:

3. Ayudantes Técnicos Educativos*:

ALUMNOS	RATIO PROFESIONAL / Nº ACNEE
Discapacidad física	1/15-20
Trastornos Generalizados del Desarrollo	1/15-20

** Cuando se escolarice alumnado que presente problemas graves de autonomía personal*

Cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la naturaleza de su discapacidad física, la proporción establecida para disponer de un Ayudante Técnico Educativo podrá reducirse a 1/6

En consideración a lo expuesto, la Consejería de Educación señala que en el curso 2023/2024, se cumplía la ratio establecida anteriormente en el centro educativo al que nos hemos referido, puesto que estaban escolarizados/as cuatro alumnos/as con necesidad de apoyo de ATE: dos alumnos/as con pluridiscapacidad que han cursado 4º de educación primaria y dos alumnos/as con trastorno del espectro autista escolarizados en segundo ciclo de educación infantil. Además, un/a quinto/a alumno/a que estuvo escolarizado en el primer ciclo de educación infantil, cuyas necesidades han sido atendidas hasta el momento por los técnicos de educación infantil, contará para el curso escolar 2024/2025 con personal de enfermería.

La Consejería de Educación también señala que, para el curso escolar 2024/2025, ya no se producirá la salida a la piscina del/de la alumno/a que lo requería, por lo que el ATE que realizaba la función de acompañamiento permanecerá en el centro educativo con normalidad.

Considerando lo hasta aquí expuesto, esta Procuraduría considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Además de que se cumplen con margen las ratios de ATE/alumnos con necesidades educativas especiales establecidas en la normativa vigente en el caso que nos ocupa, y de que las circunstancias previstas para el curso 2024/2025 podrían facilitar la labor que debe realizar el único ATE asignado al centro, debemos partir de que uno de los principios del sistema educativo español es *“La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades*



para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España” (art. 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

De este modo, el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Educación también establece que *“El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad”.*

Con ello, el cumplimiento de la relación numérica entre profesionales y alumnado con necesidades educativas especiales establecida con carácter general, no habría de ser un obstáculo para considerar las circunstancias particulares que se dieran en cada caso, incrementando los apoyos personales que fueran precisos para que dicho alumnado desarrollara sus máximas capacidades.

Por ello, consideramos oportuna una valoración de las circunstancias reales que presenta el alumnado con necesidades educativas especiales en el centro al que se refiere esta Resolución, y si el apoyo de ATE con el que se cuenta es suficiente para dar la debida respuesta a la problemática que presenta dicho alumnado.

Por último, ante la posible falta de respuesta a los escritos que el AMPA del centro educativo ha dirigido a diversas instancias de la Administración educativa para exigir una mayor dotación de ATE, cabe señalar, como lo venimos haciendo en otras Resoluciones, que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de aquellos expedientes surgidos a partir de las denuncias formuladas, máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, los interesados están llamados a permanecer en una incertidumbre indefinida en el tiempo.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Por ello, se debe dar una respuesta, en los términos que proceda, a los escritos remitidos por el AMPA del centro a los que se ha hecho referencia en el caso de que no se haya dado ya esa respuesta.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: El cumplimiento de las ratios de profesionales para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales establecidas con carácter general, no puede constituir un obstáculo para considerar las circunstancias particulares que se den en cada caso, con el fin último de que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

SEGUNDO: En consideración a lo anteriormente indicado, debe llevarse a cabo un análisis de la situación puesta de manifiesto en la queja que ha dado lugar a la presente Resolución, en lo que respecta a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en el centro educativo al que se refiere este expediente, para solventar las carencias que fueran detectadas en cuanto a la dotación de ATE en función de las circunstancias concurrentes y a pesar de que se cumplan las ratios de profesionales reglamentadas. Una vez realizada esa valoración, habría de ampliarse la dotación de ATE si ello es preciso para la debida atención del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en el centro.

TERCERO: En el caso de que no se haya realizado ya, se debe dar respuesta fundada a los escritos que el AMPA del centro educativo ha dirigido a la Administración educativa, para demandar un incremento de los apoyos de ATE que permita la debida atención de las necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en dicho centro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López